

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinte de agosto del año dos mil quince.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 17/2014-A, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por Pedro Cordero Calderón, por su propio derecho y en su carácter ** ***** ***** ** ***** ***** , ***** , en contra de la parte conducente del auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 17/2014, promovido por ***** ***** ***** , por su propio derecho y en su carácter de ** ***** ***** ** ***** ***** , ***** , en contra del Honorable Congreso del Estado, de los Diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura, del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el Licenciado Tito Cervantes Zepeda, en ese tiempo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente número 17/2014, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ***** ***** ***** , por su propio derecho y en su carácter de ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , ***** en contra del Honorable Congreso del Estado, de los Diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura, del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo

siguiente: “...Por otra parte, respecto de la *SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS MATERIALES DE EJECUCIÓN DE TODOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO*, que solicita el promovente *****

*****”, pondera que la función inherente a la *REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN*, que aluden los numerales 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene entre otros objetivos, determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables, por lo que dicha fiscalización no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la República y la del Estado consistentes en el interés intrínseco que los gobernados tienen como servidores públicos, de que se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente, y cuando no sea así se sancione a aquellas personas que no cumplieron con tales fines; por lo que a fin de verificar si el accionante en su carácter de **
***** ***** ***** ** *****

cumplió con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo, en términos de la normatividad aplicable, el Congreso del Estado, cuenta con facultades para revisar y fiscalizar las cuentas públicas con base en los informes que para tal efecto remitió el hoy demandante en los plazos que señala la Ley. Delimitando lo anterior, al establecer que los procedimientos de revisión y fiscalización a que se refieren los preceptos legales antes invocados, son de orden público porque su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos de la colectividad y existe un interés general en el que el Congreso del Estado, verifique que las autoridades Municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la República, la del Estado y demás

Ordenamientos Legales aplicables les imponen pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común. En tal sentidos NO PROCEDE el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de los efectos materiales de la ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la materia, que para el otorgamiento de la suspensión exige, relativo a que solo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. A mas de que existe otra limitante en la Ley que no permite obsequiar la suspensión solicitada, específicamente cuando se privilegie un interés particular como en el caso resulta ser el del accionante, sobre el interés de la colectividad, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.T.14 K (10a.)

Página: 1309

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR

PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. Por disposición constitucional, la investigación y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo que ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para que inicie un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, así como al Ministerio Público Federal para que se avoque al conocimiento de la posible comisión de un delito, no es susceptible de ser suspendido por la autoridad de amparo, puesto que, de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en dicha investigación y, en su caso, en la persecución del hecho delictuoso; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de esa índole.

Sin que la negativa de conceder la suspensión solicitada implique dejar sin materia el juicio de Protección Constitucional, pues los actos que pretende paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió en responsabilidad de diversa especie, entonces no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, entonces con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN, SOLICITADA EN CONTRA DE LOS EFECTOS MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IMPUGNADO. Sin que la presente determinación judicial haya perdido de vista la observancia en la apariencia del buen derecho, pero esta se ve superada por la

preponderancia del perjuicio al interés social o al orden público establecido, como se puso de manifiesto en los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas anteriores, cobra aplicación por su noción jurídica el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 165659

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009*

Materia(s): Común

Tesis: 2a. /J. 204/2009

Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden

público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del mencionado auto, ***** ***** ***** , por escrito presentado el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Licenciado Tito Cervantes Zepeda, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el seis de enero de la misma anualidad, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose al Magistrado Felipe Nava Lemus, integrante de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes como distinto del Instructor.

TERCERO.- Por auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como al Diputado Florentino Domínguez

Ordoñez, Representante Legal del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revocación Interpuesto y por admitidas y desahogadas como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana. Finalmente, se ordeno traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por ***** ***** ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se niegue la suspensión, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por ***** ***** ***** , fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de

Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado al recurrente en fecha doce de diciembre del año próximo pasado, y el presente medio de impugnación fue presentado el día diecisiete del mismo mes y año, descontando los días trece y catorce que fueron inhábiles.

IV.- Expone el discordante como agravios, de manera esencial los siguientes:

a) Los artículos 54, fracción XVII, 104, 105 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establecen diversas facultades del Congreso -recepción de cuentas públicas, designar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, evaluación de su órgano técnico, es decir, el Órgano de Fiscalización Superior así como la forma en cómo se llevará a cabo la función de revisión y fiscalización a cargo del Órgano Técnico de la Soberanía Legislativa; empero, dichos numerales no refieren procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidades por daños y perjuicios.

Bajo esa perspectiva, los argumentos esgrimidos en el auto impugnado no son aptos para fundamentar la negativa de la suspensión de los actos reclamados toda vez que el procedimiento de revisión y fiscalización al que quiso referirse la autoridad que dictó el auto impugnado concluyó con la entrega del informe de resultados de la cuenta pública del municipio de *****
***** , que realizó el Órgano de Fiscalización Superior así como con la dictaminación de la cuenta pública que realizó la Soberanía Legislativa del Estado.

b) La suspensión que se solicitó es referente a la ejecución de los actos reclamados, esto es, los puntos resolutivos del dictamen emitido por el Honorable Congreso del Estado en los que se ordena el inicio de procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que fungieron durante la administración 2011-2013, y no por ello se cae el supuesto que se alude en el auto impugnado.

Pues al respecto no puede considerarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada hasta la resolución del juicio de origen se prive a la colectividad de recibir algún beneficio que, le otorguen las leyes o que se le afecte gravemente a la sociedad, pues entre las medidas que el Tribunal debe considerar previamente se encuentra también la determinación del perjuicio que podría sufrir el recurrente así como la afectación de sus derechos, pues no debe soslayarse que su cargo como *****
***** concluyo el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y por lo tanto la ejecución de los recursos ya no le corresponde, consecuentemente, los beneficios que pudiera obtener la colectividad no se verían afectados.

c).- El artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece dos condiciones para otorgar la suspensión de los actos reclamados en la promoción del Juicio de Protección Constitucional, en el caso justiciable con la concesión de la medida no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o el orden jurídico del Estado, tampoco se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, lo anterior por los hechos u omisiones que le imputen al recurrente el Órgano de Fiscalización Superior correspondiente a un ejercicio fiscal que comprendió del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil

catorce, es decir, se ejercieron los recursos públicos municipales de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, priorizando en todo momento las necesidades básicas de la población, por ello, concesión de la medida cautelar no perjudicaría de ningún modo intereses colectivos.

V. Los anteriores planteamientos se estudian en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues se encuentran dirigidos a demostrar que debió concederse la suspensión provisional a la parte recurrente.

Con tal propósito, es menester precisar que el quejoso ***** promovió Juicio de Protección Constitucional en el que reclama del Honorable Congreso del Estado.

“...I. EL ACUERDO de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala le da el carácter de norma que en esencia determina:

*PRIMERO.- Con en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado con base en el Informe de Resultados emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, No Aprueba la Cuenta Pública del Municipio de ***** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- En base al informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil trece, que emitió el Órgano de Fiscalización de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones realizadas por éste, y previo al análisis dela Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determino que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son: 182 observaciones pendientes de solventar, falta de documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones deudas con proveedores, contratistas y Fondos Ajenos, sin disponibilidad de pago, Responsabilidad de Funcionarios por prestamos de Programas Federales y otros conceptos; volúmenes pagados en exceso no ejecutados.

*TERCERO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus municipio en contra de los servidores públicos municipales del *****
***** , ***** que fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece, que hayan incumplido en el marco normativo aplicable.*

*CUARTO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar vista a la Auditoria Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del ***** ** ***** , durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, derivado de la aplicación de los recursos federales.*

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDO.- DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, resultan ser:

*A).- Los actos materiales derivados de la instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala da al Órgano de Fiscalización Superior para que aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en contra de los Servidores Públicos Municipales del ***** ** ***** , ***** que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece, que hayan cumplido con el marco legal aplicable.*

*B).- Los actos materiales derivados de la instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior para que de vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de ***** , durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivado de la aplicación de recursos federales...”*

“...II.- DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y de diversas normas secundarias; reclamo la ilegal:

*A). La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública del municipio de ***** , ***** , correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta de diciembre de dos mil trece, sin cumplir con las formalidades de sesionar conforme a las normas aplicables.*

*B).- La aceptación jurídica de las acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de *****, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipales, el Reglamento interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículo 54 fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

*C).- El trámite de un expediente parlamentario parcialista e inequitativo, que en su caso se siguió sin estar debidamente reglamentado, por cuanto hace a su procedimiento, etapas y criterios, por el que finalmente se concluyó en reprobar la cuenta pública del Municipio de *****, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y respecto del cual en ningún momento se me concedió mi Derecho de Audiencia.*

*D).- La falta de motivación, fundamentación en la dictaminación, de la cuenta pública del municipio de *****, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece...”*

“...III.- DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y diversas normas secundarias reclamo:

A).- *La ilegal realización del informe de resultado de la cuenta pública del municipio de ***** , correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser elaborado por personal sin estar legalmente capacitado por fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública.*

B).- *La realización de acciones de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de ***** , correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad financiera, de ingresos y egresos así como patrimonial, para los poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipio, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado infringiendo lo dispuesto por el artículo 54, fracción XVII inciso D).- de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

C).- *LOS FUTUROS E INMINENTES ACTOS DE MOLESTIA EN MI PERSONA, PAPELES Y POSESIONES, EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS, DENUNCIAS PENALES, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del ACUERDO de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce...”*

*“...IV.- DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la inminente publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO que no aprueba la cuenta pública del municipio de ***** , ***** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de*

diciembre del dos mil trece, que se instruyo publicar con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce...”

Cabe destacar que en la demanda de Juicio de Protección Constitucional el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento en que presentó esa demanda.

En el auto recurrido, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó negar la suspensión solicitada por el quejoso aduciendo que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que para el otorgamiento de la suspensión exige que solo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante y por ende de concederse la suspensión solicitada se impediría la ejecución de diversos actos tendentes al debido desempeño de la función pública municipal y se estaría privilegiando el interés particular del accionante sobre el interés de la colectividad.

En ese orden de hechos, a efecto de verificar la legalidad de las mencionadas determinaciones, se estima pertinente realizar algunas reflexiones en torno a la figura de la suspensión del acto reclamado, por lo que con tal cometido debe precisarse que es una providencia cautelar en los procedimientos de control constitucional, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, por lo que su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista,

positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la litis constitucional. En otras palabras, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Local, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las leyes que de ella emanan.

Al respecto, sobre la suspensión, tratándose de Juicios de Protección Constitucional determina el párrafo primero del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que la sola promoción del Juicio respectivo originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, empero, ello debe relacionarse con el párrafo segundo del mismo numeral, para concederla o no atendiendo a los actos reclamados. Uno de ellos, es que con la concesión de la medida precautoria pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Esta disposición hace referencia al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular; dicha norma atiende pues al interés del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 55/98 entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia

Administrativa del Tercer Circuito, sustentó el criterio de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno, desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.

De lo anterior se sigue que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. En cambio, la contravención al orden público se refiere a la infracción de leyes que establezcan tales derechos de la colectividad. En ese contexto, a efecto de verificar si en la especie se satisface el requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado prevé el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se estima pertinente precisar que de los artículos 54, fracción XVII, inciso b) 104, 105 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprenden por una parte la atribución del Órgano de Fiscalización Superior para fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la

aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley; y por la otra, la potestad de la Soberanía Legislativa Estatal para dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior.

En relación a esto último, es decir, en la dictaminación de la cuenta pública que lleva a cabo el Honorable Congreso del Estado es la parte del procedimiento de revisión y fiscalización **en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos**, en el caso justiciable el Acuerdo Parlamentario impugnado en el Juicio principal dispone en sus puntos resolutivos lo siguiente: “... PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado con base en el informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, No Aprueba la Cuenta Pública del Municipio de ***** , ***** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al presente Acuerdo. SEGUNDO. En base al informe de resultados de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil trece, que emitió el Órgano de Fiscalización Superior de fecha treinta de Mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones*

*realizadas por éste, y previo al análisis de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determinó que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son: 182 observaciones pendientes de solventar, falta de documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones, deudas con proveedores, Contratistas y Fondos Ajenos sin disponibilidad de pago; Responsabilidad de Funcionarios por Prestamos de Programas Federales y otros conceptos; volúmenes pagados en exceso no ejecutados TERCERO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de ***** , ***** , que fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece, que hayan incumplido con el marco normativo aplicable. CUARTO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del Municipio de ***** , durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, derivado de la aplicación de recursos federales. QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala...”*

Lo que pone de manifiesto que las disposiciones que regulan ese procedimiento son de orden público, pues existe interés general en que se verifique si los Ex Servidores Públicos del Municipio de ***** , ***** , entre ellos el quejoso en su carácter de *** Presidente Municipal, se desempeñaron durante el ejercicio de su encargo, de manera honesta, responsable, transparente, y cuando no sea así se sancione aquellas personas que no cumplieron con tales fines.

Por tanto, debe colegirse que los actos reclamados en el Juicio de Protección Constitucional no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de su suspensión produciría afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, puesto que en virtud de esa suspensión se permitiría al quejoso evadir las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora -Órgano de Fiscalización Superior- para que ésta pueda determinar si el quejoso en el ejercicio de su encargo *****- cumplió o no con el marco normativo aplicable, es decir, si se desempeñó durante el ejercicio de su encargo, de manera honesta, responsable, transparente, y de no ser así se le sancione conforme a derecho, haciéndose así nugatorias las facultades previstas en el artículo 1 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme al cual uno de los objetivos principales de la función de la revisión y fiscalización consiste en determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

Bajo esas premisas, es incorrecto pretender se revoque la parte conducente del auto impugnado para de esta manera conceder al inconforme la suspensión de la ejecución de los puntos resolutivos del Acuerdo Parlamentario reclamado y así no se apliquen en su contra las disposiciones relativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al ser manifiesto que con ello se trastoca el orden público y se ocasionan perjuicios al interés social, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, al permitir, por exclusión, que mientras no se decida el fondo del asunto el Órgano de Fiscalización Superior se abstenga de dar vista a la Auditoría

Superior de la Federación para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación del Municipio de ***** , ***** , durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivado de la aplicación de recursos federales, o que se inicie en contra del quejoso algún procedimiento de responsabilidad por la posible afectación al patrimonio de dicho Municipio, pues de acontecer ello, se podría llegar al extremo de que la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el accionante se extinga por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio, sin duda, de las facultades legales de revisión y fiscalización con que cuenta el Órgano mencionado, y al pretender privársele de esas facultades, como ya se dijo, evidentemente se afectarían de manera directa sus funciones y, por tanto, el orden público y el interés social, de ahí que los agravios en estudio resultan infundados.

Y no es óbice para arribar a tal determinación el alegato que esgrime el recurrente en el sentido de que los hechos u omisiones que le imputa el Órgano de Fiscalización Superior corresponden a un ejercicio fiscal que comprendió **del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce,** es decir, que ejercito los recursos públicos municipales de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, priorizando en todo momento las necesidades básicas de la población y que por ello la concesión de la medida cautelar no perjudicaría de ningún modo intereses colectivos, primero, porque yerra en su planteamiento el recurrente pues en modo alguno se le imputan hechos u omisiones derivado del manejo de recursos públicos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, pues en dicho ejercicio ya no tenía el carácter de Presidente Municipal de ***** , ***** , por haber concluido su mandato **el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.** Segundo, porque el alegato que esgrime en el sentido de que en el manejo de los recursos

públicos a su cargo priorizó en todo momento las necesidades básicas de la población resulta ser materia de la que se ocupara la sentencia de fondo del Juicio de Protección Constitucional, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda.

Finalmente cabe advertir que la no concesión de la suspensión solicitada no deja sin materia el Juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; luego, no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final a este respecto, razones por las cuales subsisten sus consecuencias y efectos; luego, será la sentencia del Juicio de Protección Constitucional, la que en su caso, al nulificar los actos reclamados restituya al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA
“REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE
“JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE
“ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO
“QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES
“PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA
“MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES
“ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y
“CORREGIR EL ABUSO DE LA “INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE
“DETERMINACIONES QUE “LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.- La
“Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de
“los procesos legislativos que le son propios, tiene como
“antecedentes la reforma constitucional en materia de amparo de
“6 junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el
“Constituyente Permanente patentizó la voluntad de transformar
“al juicio de amparo como instrumento de protección y
“restauración de los derechos humanos y de orientar las
“instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes
“con esa intención. Asimismo, en lo que atañe a la suspensión
“del acto reclamado, un análisis puntual de los procesos
“legislativos que anteceden a dicha reforma constitucional,
“evidencia que el Constituyente adoptó como objetivos el**

“constituir un sistema equilibrado que haciendo eficaz a la
“medida, prevea mayores elementos de control para evitar y
“corregir el abuso de ese instrumento y el dictado de
“suspensiones que molesten la sensibilidad social. Luego, para
“concretar el primer objetivo, el Constituyente determinó ampliar
“la discrecionalidad de los Jueces, otorgándoles facultades para
“que, al decidir, se alleguen de mayores elementos y les sea
“posible dictar resoluciones mejor informadas; y estableció que
“éstas deben derivar de un ejercicio de ponderación, cuando la
“naturaleza del acto lo permita, entre la apariencia del buen
“derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento,
“basado en un asomo superficial y provisional al fondo del
“asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que
“estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo
“infundado o frívolo de la pretensión; además de que aporta
“elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor
“riesgo de que las violaciones se tornen difícilmente reparables
“si se niega la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia
“del amparo, siendo posible, en función de esto último, una
“mejor definición de los alcances que tendría que imprimirse a
“la medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que, el
“segundo, representa en el otro extremo el propósito de que se
“resuelva siempre teniendo en cuenta que la suspensión del
“acto no puede lastimar la sensibilidad social y que en las
“decisiones al respecto, siempre se considere que existen
“intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya
“preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de su
“discrecionalidad, en función de las particularidades del caso
“concreto y las consecuencias que la ejecución del acto o su
“paralización tendrá para el interés público. Por otro lado, el
“Constituyente dispuso que correspondería al legislador, al
“expedir la ley reglamentaria, definir los supuestos en que la
“suspensión sería procedente y los distintos mecanismos de
“control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de
“decisiones, y en seguimiento de esto último, el legislador
“consideró necesaria no sólo la adecuación de la Ley de
“Amparo de 1936 al nuevo marco constitucional, sino su
“abrogación y la expedición de una nueva, en la que estableció,
“como resultado “de una valoración efectuada en sede
“legislativa, los supuestos “en que la suspensión procede de
“oficio y de plano, en su artículo 126; los casos en que la
“medida es de plano “improcedente, en el diverso 129; y los
“supuestos en que, sea “que la cuerda incidental se abra en
“forma oficiosa o a petición “de parte, conforme a sus artículos
“127 y 128, corresponderá al Juez decidir en ejercicio de la
“discrecionalidad que se le confió, a través de una ponderación
“entre la apariencia del buen derecho y el interés social,
“estableciéndose en el citado artículo 128, así como en los

**“diversos numerales 131, párrafo segundo, 138 y 147, párrafo
“primero, de la propia ley, un conjunto de elementos normativos
“formales y sustantivos que orientan en lo general el referido
“ejercicio discrecional y que estriban en que: a) el quejoso
“solicite la suspensión, en lo cual va inmerso que se acredite el
“interés suspensivo; b) efectuado el análisis ponderado entre la
“aparición del buen derecho y el interés social, no se siga
“perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de
“orden público; c) la suspensión no tenga por efecto modificar o
“restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el
“quejoso antes de la presentación de la demanda; d) se fijen los
“requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán
“de quedar las cosas; e) se tomen las medidas pertinentes para
“conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio;
“f) de ser jurídica y materialmente posible, se restaure al quejoso
“en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en
“el juicio de amparo; y, g) no se defrauden derechos de menores
“o incapaces. Así, en el contexto de los objetivos que el
“Constituyente planteó sobre la suspensión del acto reclamado,
“los requisitos enunciados, además de ser orientadores
“generales de la discrecionalidad conferida al juzgador,
“constituyen la expresión de los elementos que facilitan el
“control de la discrecionalidad referida y permiten en la práctica
“evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la decisión
“adoptada por el Juez o a través de los recursos procedentes en
“su contra, concretándose integralmente el sistema equilibrado
“que se fijó como propósito en la mencionada reforma
“constitucional del 6 de junio, el cual permite hacer de la medida
“suspensiva un instrumento más eficaz para la salvaguarda de
“los derechos humanos y la materia del amparo, y evitar y
“corregir el abuso en su otorgamiento y así como el dictado de
“resoluciones que lastimen la sensibilidad social y los intereses
“colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía
“a la discrecionalidad del Juez”. SEGUNDO TRIBUNAL
“COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
“CIRCUITO. “Décima Época. Registro: 2006858. Instancia: Tribunales
“Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del
“Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo
“II. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.67 K (10a.). Página: 1920.**

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente en el presente asunto, es confirmar en lo conducente el auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, dictado en el Juicio de

Protección Constitucional número 17/2014, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por Pedro Cordero Calderón, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de ***** , Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente el auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, dictado por el Licenciado Tito Cervantes Zepeda, en ese tiempo Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente del Juicio de Protección Constitucional número 17/2014, por sus propios y legales fundamentos.

TERCERO.- En mérito de lo anterior procede continuar con el procedimiento en lo principal en términos del artículo 64 de la Ley de Control Constitucional

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, José Amado Justino Hernández Hernández, Elías Cortes Roa, Licenciada Lilita Eloísa

García Barba Secretaria de Acuerdos de Asuntos pares adscrita a la Sala Penal de éste Tribunal, se encuentra sustituyendo la ausencia temporal de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo, y Leticia Ramos Cuautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrado distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

LICENCIADA LILIANA ELOÍSA GARCÍA BARBA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE ASUNTOS PARES ADSCRITA A LA
SALA PENAL DE ÉSTE TRIBUNAL, SE ENCUENTRA SUSTITUYENDO LA
AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL
CORONA.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS